

**Hábeas Corpus**  
**Voto 11841-03**

**Exp:** 03-010533-0007-CO

**Res:** 2003-11841

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del diecisiete de octubre del dos mil tres. Recurso de hábeas corpus interpuesto por Wen Huan -nombre- Mo -apellido-, mayor, casado, portador de la cédula de residencia 626-0203620-0005983; a favor de XIANGYU MO; contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

**RESULTANDO:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14 horas con 01 minuto del 08 de octubre de 2003 (folio 1), el accionante interpone recurso de hábeas corpus y manifiesta, que la tutelada Xiangyu Mo, de nacionalidad china, es su hermana; que ella ingresó a Costa Rica el día 29 de setiembre de 2003, por un puesto legal y habilitado, sometiéndose al control migratorio en Paso Canoas; que su hermana vino procedente de China por Panamá; que la tutelada no ingresó a Costa Rica en forma clandestina; que su hermana pasó por el puesto de Paso Canoas mostrando su respectivo pasaporte, el cual le fue decomisado por autoridades de Migración; que el viernes 03 de octubre de 2003, su hermana fue detenida en Alajuela, en un restaurante donde se encontraba cenando y fue trasladada a la antigua Detención General, ahora Quinta Comisaría, donde ha permanecido encarcelada desde el 03 de octubre, sin que se haya dispuesto de ella, todo en forma ilegal e inconstitucional; que el 04 de octubre se le entregó a la tutelada la resolución número 135-2003-1211-DPI-PEM de las 13:27 horas del 04 de octubre de 2003, en la que se le declara ilegal y se ordena su deportación, con clara violación del artículo 49 de la Ley de Migración; que esa resolución es completamente ilegal y violatoria del debido proceso dado que a su hermana la detuvieron el 03 de octubre y el día 04 siguiente, estando detenida, se le entregó la resolución indicada, sin oportunidad de ejercer su derecho a la legítima defensa; que este caso es diferente de aquel en que un extranjero ingresa a Costa Rica en forma ilegal, clandestina y por un puesto no habilitado; que al entregársele la resolución de deportación estando detenida, la tutelada no tiene oportunidad de defensa; que de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política, no tiene su hermana porqué estar sufriendo una prisión sin que exista resolución administrativa o judicial que lo ordene y sin la oportunidad previa de defensa; que la accionada tomó la decisión de ordenar la deportación, sin antes investigar o darle la oportunidad de que demostrara sus vínculos familiares en Costa Rica (artículo 50 de la Ley de Migración); que a la fecha, son 06 días que tiene su hermana de estar detenida; que la Dirección recurrida violó el voto de esta Sala N°533-2003, que resolvió que tratándose de vínculos familiares como es el de su hermana, se le debe conceder la residencia en Costa Rica, y con mucho más razón, un estado que legalice su permanencia aquí, como sería un permiso temporal de residencia mientras legaliza su situación migratoria en nuestro país; que se ha violentado la protección especial del Estado a la familia, dispuesta por el artículo 51 de la Constitución; que su hermana viene a reunirse con el recurrente; que conforme con el voto anterior, su hermana tiene derecho a la residencia temporal en Costa Rica, por su vínculo familiar con el accionante, al menos en la categoría de turista, conforme con el artículo 37 de la Ley de Migración; que a su hermana se le debió conceder asilo o refugio político, por proceder de un país comunista; que por proceder de ese país, al ingresar a Costa Rica ya no procede su deportación o expulsión, dado que se hace merecedora del asilo o refugio político, por ser Costa Rica un país democrático. Finalmente, solicita que se declare con lugar el recurso y que se condene a la accionada al pago de daños, perjuicios y costas.

2. El Director General de Migración y Extranjería rindió el informe ordenado (folio 049) y en lo sustancial dijo, que consultado el sistema informático de entradas y salidas que al efecto lleva esa Dirección, así como con vista en todos los folios del pasaporte perteneciente a la tutelada, no aparece movimiento migratorio o sello de entrada alguno, que constata fehacientemente que su ingreso se realizó cumpliendo con todos los requisitos que regulan el ingreso y admisión a territorio costarricense, de ahí que el órgano accionado emitiera la correspondiente declaratoria de ilegalidad del ingreso y de la permanencia de la señora Mo en suelo nacional; que el accionado desconoce si el 29 de setiembre de 2003, ese pasaporte le fue decomisado y, de haber sucedido, afirma que no fue por parte de oficiales de Migración; que no es sino hasta el 04 de octubre de 2004, que la señora Mo portaba efectivamente su documento de viaje, el cual sí fue retenido por los oficiales de la accionada pero hasta esa fecha, a efectos de diligenciar el procedimiento de deportación de este caso, actuación plenamente respaldada por la jurisprudencia de este Tribunal según su voto 10959-2002; que el ingreso de la señora Mo al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito se materializó a las 00:40 horas del 04 de octubre de 2003, una vez comprobado el ingreso ilegal a nuestro país en que incurrió la tutelada; que si bien la resolución que ordena su deportación le fue debidamente notificada poco tiempo después de su ingreso al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, no es cierto que la decisión administrativa haya transgredido sus derechos fundamentales, dado que durante todo el procedimiento de investigación de la situación migratoria de la tutelada, se observaron fielmente las máximas constitucionales que le asisten a la tutelada, su defensa y el debido proceso; que una vez requerida la documentación personal a la tutelada para conocer su estado migratorio, el personal policial de la recurrida logró constatar con vista en el pasaporte, que no contaba con sello alguno de ingreso, por lo que ante una prueba indiciaria se procedió a iniciar la investigación; que en el referido Centro se le dio la oportunidad de brindar una declaración sobre los hechos que sirvieron de fundamento a su detención a fin de que se refiriera a ellos y ofreciera prueba de descargo; que en su manifestación, con la asistencia voluntaria de una traductora, la tutelada admitió haber ingresado de forma ilegal por el sector de Paso Canoas el 29 de setiembre de 2003, así como que no tenía familiares en primer grado de nacionalidad costarricense; que de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería, esa Dirección está facultada para declarar ilegal el ingreso de los extranjeros que no cumplen las disposiciones que regulan el ingreso o la permanencia según los requisitos impuestos a las categorías de no residentes, como en este caso; que a tenor del numeral 107 parte b), de dicha ley, la sanción de deportación por ingreso irregular, carece de los recursos ordinarios administrativos; que una vez comunicada dicha sanción, que es el momento en que adquiere firmeza el acto, debe coordinarse el trámite tendente a la ejecución; que la diligencia de ejecución, implica necesariamente la privación de libertad del foráneo, como consecuencia lógica para la materialización efectiva de la sanción; que la señora Mo, afirmó ostentar la residencia en Panamá, por lo que ante la conveniencia de la misma foránea para ser deportada a ese vecino país, se solicitó al consulado panameño la certificación sobre el status migratorio de la extranjera, misma que a la fecha del informe (10 de octubre de 2003) no ha sido recibida por esa Dirección; que circunstancias como las comentadas, en las que la restricción a la libertad constituye un recurso indispensable y en el que se emplea el tiempo estrictamente necesario, han motivado pronunciamientos de esta Sala, en el sentido de no aplicar el término máximo de 24 horas del artículo 37 constitucional (voto N°9395-2002), por lo que el argumento que invoca la ilicitud de la detención por un lapso de seis días, resulta a todas luces inválido; que dentro del procedimiento sumario seguido y ya avalado en múltiples ocasiones por esta Sala, se permitió el ejercicio del derecho de defensa sin limitación alguna, advirtiéndose a la amparada que se daba inicio al procedimiento de deportación; que se dio cumplimiento al derecho de la tutelada de manifestar cualquier alegato a su favor, sin que aportara medio probatorio idóneo alguno como prueba de descargo; que el caso de la señora Mo contempla una serie de particularidades, por lo demás atípicas (supuesto de ingreso ilegal, investigación policial de rutina y ejecutoria de la orden de deportación, consulta al Consulado de Panamá sobre el estado

migratorio de la tutelada), que determinan que el tiempo empleado por la Policía Especial de Migración es el estrictamente necesario. Finalmente, solicita declarar sin lugar el recurso.

3. En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

## **CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS PROBADOS.** De relevancia para dirimir el recurso se tienen como acreditados los siguientes:

1) La tutelada, Xiangyu Mo, ingresó al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, a las 00:40 horas del día 04 de octubre de 2003 (ver informe a folio 51).

2) El 04 de octubre de 2003, a las 09:50 horas, el Departamento de Policía Especial de Migración de la Dirección accionada, le tomó declaración a la aquí tutelada. El documento que contiene esa declaración consigna que la compareciente *“No sabe leer y escribir el idioma español, por lo cual interviene como traductora la señora Kwok Sheung Leung Lau”*. Además, señala que se hizo *“indicación expresa de que este acto constituye parte del procedimiento administrativo que se inicia a su nombre a los fines de determinar su condición migratoria en el país y aplicar las medidas administrativas que correspondan, caso de ilegalidad comprobada”*. En esta declaración la tutelada manifestó que *“En Costa Rica no tengo familiares de primer grado de nacionalidad costarricense”* (ver copia de acta a folio 59).

3) Mediante resolución N° 135-2003-1211-DPI PEM, de las 13:27 horas del 04 de octubre de 2003, la Dirección General de Migración y Extranjería, declaró ilegal el ingreso y la permanencia de Xiangyu Mo y ordenó su deportación así como el respectivo impedimento de entrada al país (ver copia de folios 63 y 65).

4) La resolución indicada en el aparte anterior, fue notificada a la aquí tutelada a las 11:17 horas del 05 de octubre de 2003. Esta acta no indica que la notificación se hubiere llevado a cabo en presencia y con la participación de un traductor (ver folio 65).

5) Mediante oficio del 07 de octubre de 2003, la Subjefe de la Policía Especial de Migración de la Dirección accionada le solicitó al Consulado General de Panamá, que le certificara el estado de residente en ese país, de Xianyu Mo, a efectos de repatriarla. Ese documento fue recibido por dicho Consulado en la misma fecha (ver copia a folio 67).

**II. HECHOS NO PROBADOS.** De importancia para la resolución, no quedó demostrado que:

1) El aquí recurrente sea hermano de la tutelada. En este sentido, de la confrontación de la copia de la cédula de residencia del accionante con los datos de la declaración rendida por Xiangyu Mo ante la Dirección accionada, no se desprende una igualdad de nombres de los progenitores de ambos. Podría ser que la confusión estuviera en la traducción. Sin embargo, no se aportaron documentos debidamente autenticados y con traducción oficial al idioma castellano, para demostrar el alegado parentesco (ver folios 17 y 59).

2) La tutelada entró a territorio costarricense sometándose al control de las autoridades migratorias nacionales. Sobre esto no se aportó prueba y el Director accionado dijo bajo

juramento, con la responsabilidad legal que eso significa, que al haber “consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece movimiento migratorio alguno a nombre de la señora Mo, hecho que se corroboró con la revisión de todos los folios de su pasaporte y en los cuales no consta sello alguno de entrada a nuestro país” (ver folio 54). En consecuencia, se tiene esa afirmación del recurrente como no acreditada.

3) Al pasar por el puesto de entrada en Paso Canoas, las autoridades de Migración le decomisaron el pasaporte a la tutelada. No existe ningún elemento de juicio que demuestre esa aseveración.

**III. OBJETO DEL RECURSO.** El accionante alega que en el procedimiento de deportación se ha infringido el derecho de defensa, porque al estar detenida la tutelada, no tiene oportunidad de ejercerlo. También afirma que se ha quebrantado el artículo 51 de la Constitución, porque no se le dio la oportunidad de demostrar su vínculo familiar con el promovente. Asevera que al existir dicho vínculo, se le debe conceder a la tutelada un estado que legalice su permanencia aquí. Finalmente, alega que por provenir ella, de un país “comunista”, se hace merecedora de asilo o refugio político.

**IV. SOBRE EL REFUGIO O ASILO POLÍTICO QUE SE RECLAMA.** Este argumento resulta evidentemente improcedente. La cuestión principal en el procedimiento administrativo que se sigue a la tutelada es dilucidar si ingresó legal o ilegalmente al país. Para ello debe revisarse si entró en forma regular, por un puesto autorizado para el ingreso de extranjeros, bajo el control de la autoridad migratoria. Por otra parte, la interesada no ha alegado que es perseguida por motivos políticos ni existen indicios para tener eso por acreditado. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del reclamo.

**V. EL SUPUESTO VÍNCULO FAMILIAR.** Ya se vio que no quedó demostrada la relación que el accionante dice tener con la tutelada. Por otra parte, tampoco puede atribuirse alguna falta a la Administración en este sentido, porque al rendir declaración ante la accionada, la señora Xiangyu Mo no manifestó que tuviera ese nexo. Así las cosas, también procede desestimar esta argumentación.

**VI. EN CUANTO AL DERECHO DE DEFENSA.** No lleva razón el accionante en cuanto alega que a su supuesta hermana no se le dio oportunidad de defensa. Obsérvese que no existe prueba fehaciente de que ella hubiere entrado en forma regular al territorio costarricense. En consecuencia, eso legitima a las autoridades migratorias para iniciarle el procedimiento tendente a su deportación. Entonces, sobre lo anterior, no se le puede atribuir falta alguna a la recurrida. Sin embargo, sí echa de menos esta Sala, que al notificarle la resolución que dispuso deportarla, no lo hizo con el auxilio y la participación de un traductor habilitado para ese efecto. Y esto no se dice sin fundamento, porque la misma accionada, al recibirle declaración a la investigada, consignó que “no sabe leer y escribir el idioma español” y por eso intervino una traductora (ver folio 59). Así las cosas, siendo este un elemento relevante del derecho de defensa de la tutelada, procede acoger únicamente por esta situación el recurso y ordenar a la Administración que reponga el trámite, a efecto de que la traductora del procedimiento, o un traductor debidamente facultado, le comunique en su idioma el contenido de la resolución final.

**VII. EL PLAZO DE LA DETENCIÓN.** También se ha reclamado por el plazo de la detención. Al respecto, la tutelada ingresó al Centro de Aseguramiento para Extranjeros el 04 de octubre de 2003 y este recurso fue interpuesto el día 08 del mismo mes. Ahora bien, del examen de la situación no se estima desproporcionado ni arbitrario el tiempo transcurrido. En todo caso, ya la

jurisprudencia constitucional ha establecido para este tipo de asuntos:

“... entratándose de la detención por asuntos migratorios, la Sala en reiterada jurisprudencia como en la sentencia No. 7366-99 de las nueve horas cincuenta y siete minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, consideró:

"Este Tribunal ha externado en casos similares a éste que las autoridades migratorias costarricenses tienen la potestad de ordenar y ejecutar la deportación de aquel extranjero que carezca de un estatus migratorio -cuya permanencia en el país sea ilegal- y no haya hecho gestión alguna a la fecha de la deportación para regularizar su estadia en nuestro territorio, sin que ello lesione los derechos fundamentales de la persona de que se trate. Asimismo, que las autoridades de migración pueden restringir la libertad de un extranjero que ingresa ilegalmente al país, durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su expulsión y deportación, circunstancia en la cual no rigen las veinticuatro horas a que se refiere el artículo 37 constitucional."

Así las cosas, las autoridades migratorias tienen la potestad de ordenar la detención del amparado en este caso sin que se requiera de una orden judicial, ni tampoco resulta aplicable el término de las veinticuatro horas alegado por el recurrente” (*ver voto 2002-09395 de 15:42 horas de 26 de setiembre de 2002*).

*Visto lo anterior, tampoco es ilegítima la detención impugnada.*

**VIII. CONCLUSIÓN.** Como corolario de lo expuesto se impone acoger el recurso únicamente en cuanto al defecto en la notificación que se indicó el cual incide sobre el derecho de defensa y desestimarlos en todo lo demás.

**POR TANTO:**

Se declara CON LUGAR el recurso, única y exclusivamente, en lo que se refiere a la notificación de la resolución dictada por la Dirección recurrida, número 135-2003-1211-DPI PEN, de las trece horas y veintisiete minutos del cuatro de octubre de dos mil tres. En consecuencia, se ordena a Marco Badilla Chavarría en su condición de Director General de Migración y Extranjería, o a quien ocupe ese cargo, que en el término improrrogable de veinticuatro horas, contado a partir de la comunicación de la parte dispositiva de esta sentencia, proceda nuevamente a notificar a la tutelada la resolución administrativa que se indicó, con mención expresa de los recursos que procedan, esta vez con la participación y asistencia de la traductora acreditada en el procedimiento, o de un traductor debidamente facultado, a efecto de que en el idioma de la tutelada se le comunique íntegramente el texto de esa decisión así como de esta resolución. Se le advierte a dicho Director, o a quien ocupe el cargo, que de no acatar esta orden, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de hábeas corpus y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con la omisión que sirve de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En todo lo demás se declara sin lugar el recurso. Comuníquese a todas las partes. Notifíquese.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Carlos M. Arguedas R.    Adrián Vargas B.

Ernesto Jinesta L.      Fernando Cruz C.

Susana Castro A.        Fabián Volio E.